

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
ESTADO N° 012

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2020-00007-00	AUTO INTERLOC. 028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA MARIA BURBANO ORTIZ	JULIO 1 DE 2020	61-2
193924089001-2020-00008-00	AUTO INTERLOC. 030	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA NILSA GARZON NOGUERA	JULIO 1 DE 2020	61-2
193924089001-2020-00009-00	AUTO INTERLOC. 026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO CAMPO AUSEHAA	JULIO 1 DE 2020	35-2

CONSTITUCIONALIDAD: La Constitución de la República de Colombia establece en su artículo 1º que el Estado garantiza la libertad de conciencia y de culto, y en su artículo 2º que el Estado promueve la cultura y la educación, así como la formación integral del hombre.

El Secretario,

DENNIS AGNAEL CRUZ RIAMBA

CONSTITUCIONAL: La Sierra, Catamarca, Julio 2020, siendo las 5:00 p.m.

El secretario,

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jairo Campo Ausecha
Radicación: 193924089001-2020-00009-00
Interlocutorio No. 026

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001

J01prmpallaserra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra JAIRO CAMPO AUSECHA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.323.015, residente en la vereda Sapongo, dentro de esta jurisdicción, con arreglo a la demanda ejecutiva singular instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

CONSIDERANDO

Que con la demanda como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan dos (2) pagarés, distinguidos con el No. 021096100003791, fechado a marzo 1 de 2017, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINTIENTOS NUEVE PESOS (\$11.546.509.oo) M/CTE, pagaré No. 021096100003673, fechado a diciembre 7 de 2016, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.259.999.oo), firmados por JAIRO CAMPO AUSECHA, a favor del **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."** y a cargo de JAIRO CAMPO AUSECHA, quien lo acepta sin ninguna modificación.

Que en razón de la cuantía y vecindad del deudor JAIRO CAMPO AUSECHA, éste Despacho judicial es el competente para conocer del proceso.

Que el libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 74, 82 a 96, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Que el título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671, y 709 del Código de Comercio.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 703 del Código de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jairo Campo Ausecha
Radicación: 193924089001-2020-00009-00
Interlocutorio No. 026
contra del ejecutado JAIRO CAMPO AUSECHA, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Artículos 430 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JAIRO CAMPO AUSECHA, identificada con la cédula de ciudadanía 76.323.015, a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. 021096100003791 y 021096100003673:

FRENTE AL PAGARE No. 021096100003791

- 1.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000.oo), por concepto de saldo a capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (\$900.120.oo) desde el día diez (10) de junio de 2018 hasta el día diez (10) de junio de 2019.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día once (11) de junio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

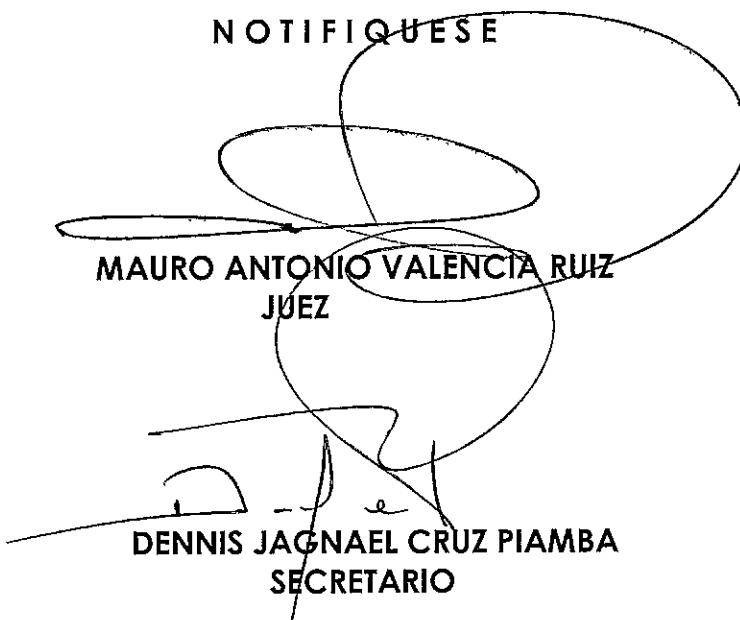
FRENTE AL PAGARE No. 021096100003673

- 1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.082.932.oo), por concepto de saldo a capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CIENTOS SETANTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$177.067.oo) desde el día catorce (14) de junio de 2019 hasta el día veintiséis (26) de febrero de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintisiete (27) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jairo Campo Ausecha
Radicación: 193924089001-2020-00009-00
Interlocutorio No. 026

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del Art. 291-3 y 442 del Código General del Proceso al ejecutado JAIRO CAMPO AUSECHA, informándole que contra el mismo no procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo que después de la notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar en éste proceso a la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ana María Burbano Ortiz
Radicación: 193924089001-2020-00007-00
Interlocutorio No. 028

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra ANA MARIA BURBANO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 29.817.339, residente en la vereda Frontino Alto, dentro de esta jurisdicción, con arreglo a la demanda ejecutiva singular instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

CONSIDERANDO

Que con la demanda como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan tres (3) pagarés, distinguidos con el No. 021096100004288, fechado a febrero 15 de 2018, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.224.195.00) M/CTE, pagaré No. 021096100002517, fechado a julio 20 de 2014, por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.556.562.00) y pagaré No. 4866470213196231, fechado a febrero 15 de 2018, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$837.703.00), firmados por ANA MARIA BURBANO ORTIZ, a favor del **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."** y a cargo de ANA MARIA BURBANO ORTIZ, quien lo acepta sin ninguna modificación.

Que en razón de la cuantía y vecindad del deudor ANA MARIA BURBANO ORTIZ, éste Despacho judicial es el competente para conocer del proceso.

Que el libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 74, 82 a 96, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Que el título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671, y 709 del Código de Comercio.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ana María Burbano Ortiz
Radicación: 193924089001-2020-00007-00
Interlocutorio No. 028

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 703 del Código de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado ANA MARIA BURBANO ORTIZ, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Artículos 430 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**"

Respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en el acápite de Petición y/o autorización especial, no es posible tener como dependiente judicial a la señorita CAROL VANESSA CHANTRE PAREJA, por no haber demostrado haber terminado estudios de derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ANA MARIA BURBANO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 29.817.339, a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. 021096100004288, 021096100002517 y 4866470213196231:

FRENTE AL PAGARE No. 021096100004288

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$9.999.302.00), por concepto de saldo a capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS MCTE. (\$1.114.801.00) desde el día ocho (8) de junio de 2018 hasta el día ocho (8) de junio de 2019.

3.- Por el valor de CIENTO DIEZ MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$110.092.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día nueve (9) de junio de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintiséis (26) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ana María Burbano Ortiz
Radicación: 193924089001-2020-00007-00
Interlocutorio No. 028

FRENTE AL PAGARE No. 021096100002517

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.249.937.00), por concepto de saldo a capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS MCTE. (\$133.781.00) desde el día trece (13) de agosto de 2018 hasta el día trece (13) de agosto de 2019, a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual.

3.- Por el valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$169.344.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día catorce (14) de agosto de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 26 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

5.- Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.500.00) por otros conceptos autorizados para su cobro por parte de la demandada

FRENTE AL PAGARE No. 4866470213196231

1.- Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$618.160.00), por concepto de saldo a capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$81.227.00) desde el día dos (2) de junio de 2018 hasta el día veintiuno (21) de marzo de 2019.

3.- Por el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$138.316.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintidós (22) de marzo de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintiséis (26) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ana María Burbano Ortiz
Radicación: 193924089001-2020-00007-00
Interlocutorio No. 028

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del Art. 291-3 y 442 del Código General del Proceso al ejecutado ANA MARIA BURBANO ORTIZ, informándole que contra el mismo no procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo que después de la notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar en éste proceso al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Nilda Garzón Noguera
Radicación: 193924089001-2020-00008-00
Interlocutorio No. 030

61

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Minima Cantidad, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra MARIA NILSA GARZON NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 25.480.247, residente en la vereda Los Robles, dentro de esta jurisdicción, con arreglo a la demanda ejecutiva singular instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

CONSIDERANDO

Que con la demanda como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan cinco (5) pagarés, distinguidos con el No. 021096100004803, fechado a febrero 20 de 2019, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.396.299.00) M/CTE, pagaré No. 021096100003626, fechado a octubre 26 de 2016, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$4.514.991.00), pagaré No. 021096100002680, fechado a octubre 17 de 2014, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$753.214.00), pagaré No. 021096100002078, fechado a septiembre 4 de 2015, por valor de DOS MILLONES CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.184.479.00) y pagaré No. 021096100001795, fechado a noviembre 29 de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$448.311.00), firmados por MARIA NILSA GARZON NOGUERA, a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A." y a cargo de MARIA NILSA GARZON NOGUERA, quien lo acepta sin ninguna modificación.

Que en razón de la cuantía y vecindad del deudor MARIA NILSA GARZON NOGUERA, éste Despacho judicial es el competente para conocer del proceso.

Que el libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 74, 82 a 96, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Nilda Garzón Noguera
Radicación: 193924089001-2020-00008-00
Interlocutorio No. 030

Que el título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671, y 709 del Código de Comercio.

Que la precipitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 703 del Código de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado MARIA NILSA GARZON NOGUERA, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Artículos 430 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

Respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en el acápite de Petición y/o autorización especial, en vista que el señor EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES ha demostrado haber terminado estudios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123 – 1 del Código General del Proceso, téngase al antes nombrado como dependiente judicial, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARIA NILSA GARZON NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 25.480.247, a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. 021096100004803, 021096100003626, 021096100002680, 021096100002078 y 021096100001795:

FRENTE AL PAGARE No. 021096100004803

1.- Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$3.100.000.oo), por concepto de saldo a capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de DOSCIENTOSNOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$296.299.oo) desde el día veintiocho (28) de febrero de 2019 hasta el día veinticuatro (24) de febrero de 2020.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Nilda Garzón Noguera
Radicación: 193924089001-2020-00008-00
Interlocutorio No. 030

FRENTE AL PAGARE No. 021096100003626

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.499.379.00), por concepto de saldo a capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$648.250.00) desde el día dos (2) de junio de 2018 hasta el día dos (2) de junio de 2019.
- 3.- Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$343.051.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día tres (3) de junio de 2019 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
- 5.- Por la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$24.311.00) por otros conceptos autorizados para su cobro por parte de la demandada.

FRENTE AL PAGARE No. 021096100002680

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$624.808.00), por concepto de saldo a capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$44.617.00) desde el día once (11) de noviembre de 2018 hasta el día once (11) de noviembre de 2019, a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual.
- 3.- Por el valor de OCIENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$83.789.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día doce (12) de noviembre de 2019 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Nilda Garzón Noguera
Radicación: 193924089001-2020-00008-00
Interlocutorio No. 030

FRENTE AL PAGARE No. 021096100002078

- 1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.728.197.00), por concepto de saldo a capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$156.119.00) desde el día quince (15) de octubre de 2018 hasta el día quince (15) de octubre de 2019.
- 3.- Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$295.675.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día dieciséis (16) de octubre de 2019 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
- 5.- Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.311.00) por otros conceptos autorizados para su cobro por parte de la demandada

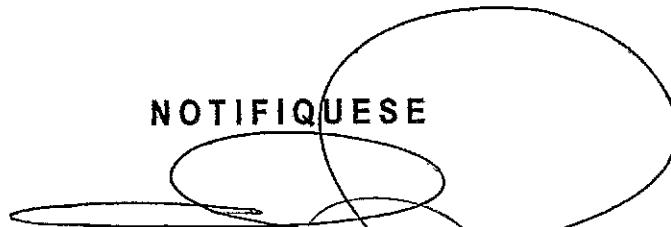
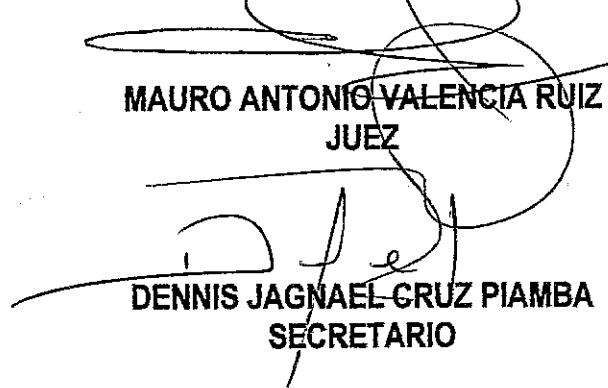
FRENTE AL PAGARE No. 021096100001795

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$382.168.00), por concepto de saldo a capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$40.165.00) desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2018 hasta el día veintiocho (28) de diciembre de 2019, a una tasa del DTF más 6 puntos efectivo anual.
- 3.- Por el valor de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.984.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2019 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Nilda Garzón Noguera
Radicación: 193924089001-2020-00008-00
Interlocutorio No. 030

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del Art. 291-3 y 442 del Código General del Proceso al ejecutado MARIA NILSA GARZÓN NOGUERA, informándole que contra el mismo no procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo que después de la notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar en éste proceso al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO